

# LOS SUCESORES DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS EN LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Amaro Daniel Lorenzo Gómez. Diputación de Cádiz

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

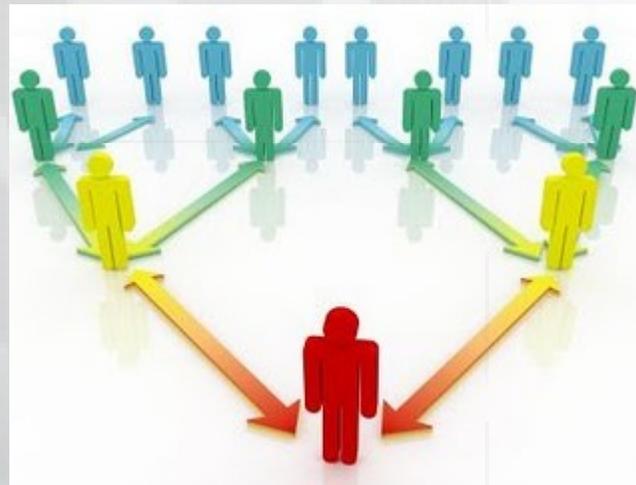
## Normativa de aplicación.

- Artículos 39, 177 y 182 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Artículo 127 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio.
- Artículo 107 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos
- Artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- Código Civil

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las transmisiones hereditarias están consideradas de las ramas más complejas del Derecho Civil por su triple contenido :

- Personal
- Familiar
- Patrimonial



# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La regulación de los sucesores de las personas físicas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) introdujo importantes novedades en relación a la derogada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Podemos resaltar el hecho de que en la Ley se inserte la regulación de los **sucesores** en el Capítulo de los **obligados tributarios** en lugar del capítulo relativo a infracciones y sanciones en el que se encontraba antes. Además la nueva regulación refleja una mayor preocupación por el **respeto a la normativa civil** en toda esta materia.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Art.35.2 LGT

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) **Los sucesores.**
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Art. 35.4 LGT

**Tendrán la consideración de obligados tributarios**, en las leyes en que así se establezca, las **herencias yacentes**, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.



Amaro Daniel Lorenzo Gómez. Diputación de Cádiz

Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributarias

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Heredar a título universal implica, como señala la doctrina civilista, que se **ocupe la posición jurídica que tenía el causante en todas sus relaciones jurídicas**, incluidas, evidentemente, las tributarias, lo que supone que se asuman los derechos y obligaciones de esta naturaleza que le correspondieran a aquél, no perdiendo de vista lo dispuesto en el artículo 661 CC que señala que **el heredero sucede al difunto “en todos sus derechos y obligaciones”**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 659 CC preceptúa que la herencia comprende los bienes, derechos y las obligaciones que no se extingan con la muerte. En consecuencia, **la herencia que recibirá el heredero**, como ya hemos señalado, **comprenderá también todos los derechos y obligaciones de naturaleza tributaria** que le pudieran corresponder al difunto **en el momento del fallecimiento**, siempre que tales derechos y obligaciones no se extingan por causa de su muerte.

Señala el artículo 59 de la LGT para **la deuda tributaria**, que ésta **sólo se extingue por pago, prescripción, compensación o condonación**, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes; es decir, **no se extingue por la muerte del obligado tributario**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

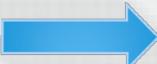
El artículo 14.5 del **Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, en materia de revisión en vía administrativa, también viene a establecer que **determinados derechos tributarios tampoco se extinguen con la muerte**, puesto que permite a los sucesores recibir las devoluciones de ingresos indebidos que debieron corresponder a sus causantes.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- La **sucesión**, es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.
- La **herencia** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.
- El **Legado** es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Herencia puede ser:

- Testamentaria  voluntad del testador  Testamento
- Legítima  orden señalado por la ley

# LOS SUCESOES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- El **heredero** adquiere a título universal y responde por las cargas u obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda o los suyos propios según corresponda.
- El **legatario** adquiere a título particular y sólo tiene las cargas que le imponga el testador. Y Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- A la muerte del autor de la sucesión, **los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común**, mientras no se haga la división.
- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la masa hereditaria, pero no puede disponer de los bienes que forman la sucesión.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Artículo 440 CC

- La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero **sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante**, en el caso de que llegue a asirse la herencia.
- El que válidamente repudia una herencia se entiende que **no la ha poseído en ningún momento**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Artículo 657 CC: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el **momento de su muerte**.
- Artículo 661 CC: Los herederos suceden al difunto **por el hecho sólo de su muerte** en todos sus derechos y obligaciones.
- Artículo 989: Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al **momento de la muerte** de la persona a quien se hereda.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## LOS LLAMADOS A HEREDAR

Con arreglo al Código civil los llamados a la herencia serán, por este orden, las siguientes personas:

1º.- **Hijos y descendientes.** Los primeros heredan "por cabezas" y los segundos "por estirpes". Es decir, los nietos y demás descendientes heredan por el llamado "derecho de representación" (heredan por partes iguales entre ellos, la parte que le hubiera correspondido a su padre). Esto es sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo (si también sobrevive).

2º.- **Padres y ascendientes.** El padre y la madre heredan por partes iguales. Si sólo vive uno de los padres éste hereda todo. Si no vive ninguno de los padres y sobreviven abuelos éstos heredan dividiendo la herencia por mitad entre la línea paterna y materna. Esto es sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo (si también sobrevive).

3º.- **Cónyuge.** Este tiene derecho a heredar siempre que no esté separado judicialmente o de hecho. En el derecho común la pareja de hecho no tiene derecho a heredar abintestato.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## LOS LLAMADOS A HEREDAR

4º.- **Hermanos y sobrinos del fallecido.** Como en el caso de los nietos, los primeros heredan "por cabezas" y los segundos "por estirpes", es decir, los sobrinos se reparten entre sí lo que hubiera correspondido a su ascendiente (hermano del fallecido). No obstante en el caso de que sólo haya sobrinos todos heredarían por partes iguales.

5º.- **Tíos carnales del fallecido.** En defecto de todos los parientes anteriores heredarán los tíos del fallecido con preferencia a otros parientes y por partes iguales.

6º.- **Resto de parientes colaterales de 4º grado** (todos por partes iguales):

Primos, Tíos segundos (hermanos de los abuelos) y sobrinos segundos (nietos de los hermanos del causante).

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## LOS LLAMADOS A HEREDAR

7º.- A falta de todos los anteriores, heredaría el **Estado, *abintestato***.

Se asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Institutos provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado.

La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

- En primer lugar, el artículo 998 del CC dispone que **la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.**
- Conforme al artículo 1003 del mismo Código, **la aceptación pura y simple conlleva que el heredero quede como responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios,** encontrándose dentro de estas cargas hereditarias las obligaciones tributarias.
- En el caso de **aceptación a beneficio de inventario,** el artículo 1011 CC establece **dos efectos fundamentales:** el primero es el de que **el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia** sino hasta donde alcancen los bienes de la misma; el segundo consiste en la **no confusión para ningún efecto** de sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia, lo que se conoce como “daño de heredero”.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

- Para el caso de que no manifieste opinión o no se haya podido determinar la **condición de heredero**, lo más prudente es **cobrar con cargo a los bienes hereditarios**, puesto que de esta forma se respeta tanto el espíritu como la literalidad del apartado 1º del artículo 1011, teniéndose así la seguridad de que las deudas sólo alcanzarán **“hasta donde alcancen los bienes”** de la herencia.
- Para el caso de que comunicara su **indiferencia** (no hay daño al heredero), la **acción cobratoria se dirigirá contra cualquier bien**, propio o hereditario, aunque **respetando el valor de los bienes recibidos**, ya que como se ha señalado no puede quedar en una situación económica peor que la que tenía antes de la aceptación

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

- En el supuesto de que hubiere transmitido todos los bienes heredados, las deudas **se podrán satisfacer con cargo a sus bienes propios** a pesar de la oposición del deudor, por constituir esta situación un **fraude** a los derechos de la Hacienda Pública.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Obligaciones no transmisibles: Las sanciones.

- **Respecto a las sanciones existentes en la relación de débitos a nombre de los deudores fallecidos**, dispone el citado artículo 39 de la LGT: Sucesores de personas físicas. 1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos (...). **En ningún caso se transmitirán las sanciones.**
- **Tampoco se transmitirán aquellas obligaciones tributarias** que tuviera el causante **como responsable** si dicha derivación de responsabilidad **no fue notificada antes del fallecimiento.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Obligaciones no transmisibles: Las sanciones.

La jurisprudencia actual no admite dudas respecto a que **el elemento de la culpabilidad del infractor es esencial en el campo del procedimiento administrativo sancionador** y que por tanto, consecuencia lógica del principio de personalidad de la sanción, es que en este campo no rige, con carácter general, el criterio de la solidaridad y la subsidiariedad. **Manifestación típica de la doctrina es la intransmisibilidad de las sanciones y la extinción de éstas por la muerte del infractor**, regla admitida actualmente en todos los ámbitos sectoriales de nuestro ordenamiento sancionador sobre la base de una asentada jurisprudencia, en aplicación del criterio penal de extinción de responsabilidad por fallecimiento del inculpado reconocido en la legislación y conforme al principio *mors omnia solvit*.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio.

El artículo 177.1 de la LGT y 127 del RGR, en lo referente al procedimiento recaudatorio frente a los sucesores, establece un mecanismo sumamente ágil, ya que para la continuación de dichos procedimientos sólo se exige, **una vez constatada la muerte del causante**, la mera notificación a los mismos, es decir, **no se exige ningún tipo de acto de derivación** a diferencia de otros procedimientos. La **determinación de la condición de heredero** constituye el elemento esencial para la **continuación del procedimiento**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Aspectos esenciales.

- Las actuaciones de la Administración van dirigidas a la identificación de los herederos y al cobro de la deuda y **los acuerdos entre particulares (herederos) no producen efectos ante la Administración**, en virtud del principio de indisponibilidad de la deuda tributaria y de la capacidad económica del causante.
- **El sucesor ostenta la cualidad** no de deudor originario sino **de deudor sobrevenido**.
- El sucesor **ostenta la posibilidad de decidir si forma parte o no de la sucesión**, pudiendo renunciar para no convertirse en obligado.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Aspectos esenciales.

- El **sucesor** ocupa a todos los efectos la posición del causante (contribuyente originario), **subrogándose en la posición jurídica** tras su desaparición, **pudiendo limitar la cuantía de la deuda** a diferencia con otros obligados tributarios, como los sustitutos del contribuyente y responsables.
- **No resulta precisa ninguna actuación adicional** para el requerimiento de pago, a diferencia del acto administrativo de derivación de la responsabilidad.
- El sucesor tiene que hacer frente **a la totalidad de las deudas tributarias** del sujeto en cuya posición se subroga, careciendo, además, de la acción de reembolso o repetición contra el deudor originario que ostenta e responsable.



# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Aspectos esenciales.

- La Administración tributaria, **salvo excepciones** de acreedores de dominio, prenda e hipoteca, **tiene preferencia para el cobro de las deudas resultantes con ocasión de la sucesión en relación con otros acreedores**, cuando existan bienes y derechos insuficientes para ello.
- En todos los preceptos de la normativa de aplicación, **el sucesor abonará la deuda tributaria total que haya pendiente a la fecha del fallecimiento del causante**. En este sentido, atendiendo al artículo 58 de la LGT, **la deuda podrá estar constituida por el principal, recargos, intereses de demora, costas, etc.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Aspectos esenciales.

- Los plazos de ingreso de las deudas del causante para los herederos, se *reabrirán* en función de la situación en la que se encontraban al producirse el fallecimiento, siendo el *dies a quo* para estos, la fecha de notificación del requerimiento de pago.
- Los plazos de ingreso de las deudas del causante para los herederos, se *reabrirán* en función de la situación en la que se encontraban al producirse el fallecimiento, siendo el *dies a quo* para estos, la fecha de notificación del requerimiento de pago.

# LOS SUCESOSES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Aspectos esenciales.

- La Administración, en caso de concurrencia de varios herederos, puede dirigir y exigir los débitos pendientes de pago a cualquiera de los coherederos, los cuales resultan obligados de forma solidaria **al concurrir sobre ellos el mismo presupuesto del fenómeno sucesorio**. Si observamos lo dispuesto en el artículo 35.7 de la LGT, tenemos la justificación jurídica de lo que afirmamos: **La concurrencia de varios obligados tributarios** en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden **solidariamente obligados frente a la Administración tributaria** al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Aspectos esenciales.

- En relación a la **identificación del resto de herederos**, señala el propio artículo 35.7 de la LGT y resulta de aplicación por tratarse de obligados tributarios en el precepto 35: Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien **vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división**. A tal efecto, para que proceda la división **será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción** en que cada uno de ellos participe en el dominio o **derecho transmitido**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Reseña normativa interesante.

- El artículo 107 del Reglamento de Gestión e Inspección, aplicable en virtud de lo dispuesto en su propio artículo 1 *Este reglamento será de aplicación a la gestión recaudatoria en lo no previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, determina: 1. En el caso de actuaciones o procedimientos relativos a personas físicas fallecidas o a personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, deberán actuar ante la Administración las personas a las que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se transmitan los correspondientes derechos, obligaciones y, en su caso, sanciones tributarias.*
- 2. **La Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de los sucesores.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Reseña normativa interesante.

- 3. Una vez iniciado un procedimiento de comprobación o investigación, se deberá comunicar esta circunstancia a los demás sucesores conocidos, que podrán comparecer en las actuaciones. **El procedimiento será único y continuará con quienes hayan comparecido.** Las sucesivas actuaciones se desarrollarán con quien proceda en cada caso.
- 4. **Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones** que, en su caso, se practiquen se realizarán **a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido** y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos. → Determinación de la condición de heredero

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio. Reseña normativa interesante.

- 5. En el caso de que la herencia se encontrase yacente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 6. Cuando en los procedimientos cuyas actuaciones se entiendan con los sucesores de un obligado tributario deba practicarse una **devolución**, **deberá acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica**, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Procedimiento recaudatorio → constatación del fallecimiento → identificación de los herederos.

La **constatación del fallecimiento** es a través de los ficheros del Instituto Nacional de Estadística y resultado de una notificación. No bastan meros indicios del fallecimiento como podría ser el resultado de una notificación.

La **identificación de los potenciales herederos** deberá llevarse a cabo a través de los siguientes medios:

- Datos del Instituto Nacional de Estadística.
- Información del Registro Central de Últimas Voluntades.
- Padrón Municipal.
- Servicio de Inspección Tributaria de la Diputación de Cádiz.
- Junta de Andalucía, oficinas liquidadoras del ISD e ITP.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → notificación a herederos.**

- La norma establece que habrá de notificarse a todos los **sucesores conocidos**, por lo que se cursará **requerimiento de pago**, al objeto de **identificar a los herederos**.
- La **carta de pago** de los débitos existentes del fallecido se dirigirá contra **solo uno de los sucesores**, en evitación de duplicidades de pago.
- Dado que la deuda se puede exigir a cualquiera de los herederos, **en caso de impago por parte de uno de los herederos**, podremos sacar el requerimiento de pago a cualquiera del resto de herederos sin necesidad de realizar procesos de derivación.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → plazos para el pago a los sucesores.**

En cuanto a los plazos que deberá tener el requerimiento de pago son los que señala la norma:

- a) Si el **fallecimiento del obligado al pago se produce dentro del periodo voluntario**, se requerirá al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Si el **fallecimiento del obligado al pago se produce antes de la notificación de la providencia de apremio**, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Procedimiento recaudatorio → plazos para el pago a los sucesores.

En cuanto a los plazos que deberá tener el requerimiento de pago son los que señala la norma:

- c) Si el **fallecimiento se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por ciento en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento.
- d) Si el **fallecimiento se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → continuación del procedimiento y suspensión.**

- En la medida en la que el posible **heredero esté deliberando** porque todavía no ha aceptado la herencia, ya que el artículo 1010 CC establece el derecho a deliberar como un presupuesto para aceptarla o repudiarla, por lo que todavía no es heredero (la herencia se encuentra yacente), conllevará que el **procedimiento recaudatorio no pueda continuar contra él**. En este sentido, al existir hasta ese momento un único procedimiento en marcha, puede suspenderse, quedando pendiente su continuación de la determinación de con quién se debe seguir.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → continuación del procedimiento y suspensión.**

- Mientras la **herencia se encuentre yacente**, como ocurre mientras se delibera, **el procedimiento recaudatorio podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la misma**, evitando dirigirnos contra los bienes propios del llamado a heredar que está deliberando.
- **Lo anterior no impedirá poder dirigirnos y exigir el pago de las deudas tributarias a cualquier heredero que ya hubiere aceptado la herencia**, al margen del derecho que le pueda corresponder a repetir contra el resto de los sucesores en caso de pagar las deudas.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → continuación del procedimiento y suspensión.**

- El hecho de que la **herencia yacente** sea calificada como **obligado tributario** comporta dos cuestiones esenciales: Aún no podemos dirigirnos contra los titulares del *ius delationes* (titulares del derecho a deliberar), pues no se han conformado aún como sucesores y obligados tributarios) y por otra, la **garantía de protección con la que cuenta la Administración para el crédito público**, pues puede dirigir la actuación a los bienes propios del caudal relicto.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → continuación del procedimiento herencia yacente.**

- Si la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

Existen dos tipos de representantes para la herencia yacente:

- Los que hayan sido nombrados por el testador; es decir, los albaceas, que conforme al artículo 901 CC, actuarán de acuerdo con las facultades que expresamente les haya conferido el testador que no sean contrarias a las leyes.
- Para el caso de que el causante no hay nombrado albacea, el artículo 999 CC dispone que será el administrador, sin que ello suponga que acepte la herencia y asuma la cualidad de heredero.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → continuación del procedimiento herencia yacente.**

- **Los administradores de la herencia vendrán obligados** a cumplir los requerimientos efectuados por la Administración en los distintos procedimientos tributarios a tenor de lo establecido en el artículo 39.3 de la LGT: También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos **a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Procedimiento recaudatorio → continuación del procedimiento herencia yacente.**

- **Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano competente, el cual dará traslado al órgano con funciones de asesoramiento jurídico a efectos de que se solicite la declaración de heredero que proceda, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de recaudación contra los bienes y derechos de la herencia**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Jurisprudencia y Doctrina de interés: Resolución resolución: 02428/2014/00/00 de 23 de marzo de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Central.**

- Es conforme a derecho la exigencia de la deuda a la recurrente como sucesora del declarado responsable porque el acuerdo de responsabilidad se notificó con anterioridad al **fallecimiento**, tal y como señala el artículo 39.1 de la LGT
- Por tanto, **la notificación del acuerdo de responsabilidad se realizó**, después de un intento de notificación el día 20 de mayo de 2009 en su domicilio de la Calle I... con resultado de desconocido y por aplicación de lo dispuesto en el art. 112 de la LGT para las notificaciones por comparecencia, el día 22 de junio de 2009, es decir **con anterioridad a la fecha de fallecimiento, de forma que la deuda se transmite al heredero**. Acuerdo de declaración que devino firme y consentido, por lo que ahora el sucesor no puede impugnar la procedencia de dicho acuerdo, con las alegaciones antes señaladas frente el mismo y las liquidaciones incluidas en su alcance.

Amaro Daniel Lorenzo Gómez. Diputación de Cádiz

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Jurisprudencia y Doctrina de interés: Resolución resolución: 02428/2014/00/00 de 23 de marzo de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Central.

- Se alega también la falta de aceptación de la herencia y, por tanto, la falta de condición de sucesora de la recurrente, estando la herencia en situación de herencia yacente. Sin embargo, como señaló el Tribunal Regional, “el art. 999 del CC dispone que **la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita y que la tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no había derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero** y en el expediente consta que el expediente de protocolización del testamento ológrafo otorgado por el causante fue promovido por la propia reclamante, quien en dicho testamento era nombrada heredera, lo que supone la voluntad de aceptar la herencia, sin haber hecho uso del derecho a deliberar que hubiera provocado la situación de herencia yacente”.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## Jurisprudencia y Doctrina de interés: Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo 2 de junio de 2011

- En el caso específico de la **sucesión "mortis causa"**, el heredero, por el mero juego de la muerte y aceptación de la herencia, **sucede en todos los bienes, derechos y obligaciones del causante y, por tanto también en las obligaciones tributarias**, sin perjuicio de hacer uso del beneficio de inventario, por lo que en el caso de existir sucesión en la titularidad de explotaciones o actividades económicas, no puede pretender hacer uso de lo dispuesto en el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley General Tributaria, que está pensado para limitar la responsabilidad de terceros adquirentes y no de quien, como **el heredero, ocupa el lugar del causante y le sucede en todos sus derechos y obligaciones.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Normativa de aplicación.

- Artículos 35, 40, 177 y 182 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Artículo 127 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio.
- Artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- Código Civil

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Normativa de aplicación.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la LGT los sucesores de las personas jurídicas se constituyen como **obligados tributarios**.
- Determina el artículo 41 de la LGT: **1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de esta Ley.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Disolución.

- Conforme al precepto anterior, **la sociedad ha debido ser disuelta** por cualquiera de las causas establecidas en el 221 y ss del Código de Comercio y 360 y ss de la Ley de Sociedades de Capital a título enunciativo:
  - 1.<sup>a</sup> Cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, o la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
  - 2.<sup>a</sup> La pérdida entera del capital.
  - 3.<sup>a</sup> La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.
  - 4.<sup>a</sup> Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
  - 5.<sup>a</sup> Existencia de pérdidas o reducciones de capital.
  - 6.<sup>a</sup> Etc
- La disolución ha de publicarse en el BORME e inscribirse en el Registro Mercantil.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Liquidación.

- Conforme a lo anterior, **la otra exigencia es la liquidación de la sociedad**, donde ha de procederse por parte de los liquidadores al cómputo del patrimonio y a la satisfacción de las deudas sociales, entre las que se encuentran las deudas de naturaleza tributaria.
- Del proceso liquidatorio, resultará para cada socio una cuota de liquidación proporcional a su participación.
- **Los liquidadores no podrán proceder al reparto de la cuota de liquidación sin el previo pago a los acreedores sociales**, entre ellos la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el 391 de la Ley de Sociedades de Capital. De no ser así, aquéllos incurrirían en responsabilidad.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Liquidación.

- En el caso de aparición de deudas de naturaleza tributaria una vez disuelta liquidada la sociedad y efectuado el reparto, a los liquidadores, amén de la responsabilidad anterior, **se les podrá exigir el pago** de las deudas tributarias conforme al 43.1.c) **por derivación de la responsabilidad**, que dispone: Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- **No es necesario probar que ha habido una actuación fraudulenta de los liquidadores**, simplemente la declaración de fallida de la sociedad es presupuesto para la **derivación de la responsabilidad subsidiaria**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Aspectos esenciales. **Sociedades sin limitación de la responsabilidad.**

- Las obligaciones tributarias pendientes de las **sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas** en las que la Ley no limita la **responsabilidad patrimonial de los socios**, partícipes o cotitulares se **transmitirán íntegramente** a éstos, que quedarán **obligados solidariamente** a su cumplimiento.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**Aspectos esenciales. Alcance de las obligaciones tributarias sociedades de capital.**

- Sociedades de capital con limitación de la responsabilidad → **La transmisión de las deudas a los socios se producirá con independencia de que las mismas estuvieren liquidadas o pendientes de liquidar** al tiempo de la extinción prevista contemplada en el 40,2 de la LGT.
- **El alcance de las obligaciones comprende principal, recargo e intereses.** Dicho hecho en el precepto 40 se habla de obligaciones tributarias y deuda pendiente. El artículo 177.2 de la LGT señala a mayor abundamiento: La Administración tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para **requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Aspectos esenciales. Alcance de las obligaciones tributarias **sociedades de capital**.

- Las obligaciones tributarias pendientes comprenden las sanciones tributarias pendientes.
- La Administración Tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios **contra todos ellos sucesivamente o simultáneamente**.
- Los socios no responderán **nunca con su patrimonio personal**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Aspectos esenciales. Alcance de las obligaciones tributarias **sociedades personalistas**.

- Las obligaciones tributarias pendientes comprenden las sanciones tributarias pendientes.
- La Administración Tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios **contra todos ellos sucesivamente o simultáneamente**.
- Los socios podrán responderán **con su patrimonio personal**.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Alcance de las sanciones tributarias.

- **Las sociedades son calificadas como sujetos infractores**, conforme a lo dispuesto en el artículo 181.1 de la LGT al señalar: Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 de artículo 35 de esta ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.
- **El elemento subjetivo – dolo o culpa – exigido en la conducta infractora de las personas jurídicas debe apreciarse en el comportamiento de sus órganos de gestión**, sin obviar a considerar a éstas como sujetos principales y con capacidad infractora → jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Alcance de las sanciones tributarias.

- Señala el artículo 40.5 de la LGT: Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite de valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. Este artículo ha sido reformado y no existía distinción alguna en cuanto al tipo de sociedades, capitalistas y personalistas.
- A diferencia de las personas físicas, señala el artículo 182.3 de la LGT. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas **se transmitirán** a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de esta ley. Excepción al principio personal de la pena y confrontación con el *deber vigilando de los socios* en relación con los administradores y liquidadores en la disolución y liquidación de la sociedad.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Procedimiento de recaudación.

- Artículo 177.2 2. **Disuelta y liquidada** una sociedad o entidad, **el procedimiento de recaudación continuará con sus socios**, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.
- Artículo 127.4 del RGR **Disuelta una sociedad**, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con **sus socios**, partícipes, cotitulares o destinatarios, que **se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad**, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica
- **Cómputo de los plazos de prescripción** → desde el día de la finalización de periodo voluntario para la sociedad extinta y liquidada.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Procedimiento de recaudación.

- En relación a los **plazos para el pago**, dispone el 127.4 del RGR:
- a) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce dentro del periodo voluntario, se notificará al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria.
- b) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## Aspectos esenciales. Procedimiento de recaudación.

- **En relación a los plazos para el pago**, dispone el 127.4 del RGR:
- c) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por ciento en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento.
- d) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**Jurisprudencia y Doctrina de interés: Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo de 14 de marzo de 2017 440/2017**

- En relación a las liquidaciones derivadas de las operaciones societarias a cada uno de los socios, **el cómputo del plazo de prescripción es independiente para cada uno de ellos.**
- Esta Sala entiende que si bien en origen nos encontramos ante la solidaridad en el pago de la deuda tributaria, en concreto, en el terreno de la liquidación tributaria, **una vez que el órgano competente ha determinado la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, y la misma se requiere formalmente a cada uno de los beneficiarios de la escisión, nace, para cada uno de ellos, una deuda independiente que seguirá un iter procesal determinado, sin que las vicisitudes de unas pueda afectar a las restantes.**

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**Jurisprudencia y Doctrina de interés: Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo de 14 de marzo de 2017 440/2017**

- **La deuda tributaria respecto de cada uno de los obligados tributarios sigue un iter procesal diferenciado**, hasta tal punto, que las medidas acordadas respecto de uno de los obligados tributarios no resulta extrapolable al resto de obligados (aval).
- Dado que estamos ante **deudas independientes respecto de cada uno de los sucesores**, no resulta adecuado a derecho (...) atender a los actos de todos los sucesores para determinar si se encuentra prescrita la facultad de la Administración tributaria para exigir el pago respecto de un sucesor individualmente considerado. Así pues , únicamente hay que estar a las actuaciones llevadas respecto de cada obligado tributario individualmente considerado, obviando las realizadas por los demás obligados, por cuanto la solidaridad en el sentido del artículo 68.8 de la LGT únicamente operó a los efectos de exigir a cada uno de los obligados la deuda tributaria y la misma quedo agotada cuando la deuda tributaria le fue individualmente requerida a cada uno de los obligados.

Alcarró Daniel Lorenzo Gómez, Diputación de Cádiz

# LOS SUCESESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Jurisprudencia y Doctrina de interés: NFJo62321 TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL Vocalía 4.ª Resolución de 21 de junio de 2012

- **Sucesores de personas jurídicas. No es necesaria la derivación de responsabilidad.** En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de extinción de una persona jurídica y subrogación en los derechos y obligaciones de la entidad extinguida, por lo que, siendo objeto de comprobación la operación de escisión de la entidad Z, S.A. y habiéndose extinguido ésta como consecuencia de operación de escisión total, y careciendo por tanto de personalidad jurídica, **la deuda tributaria resultante de la regularización inspectora debe ser atribuida, como sucesor universal, a las sociedades beneficiarias no siendo necesaria una declaración formal previa de responsabilidad mercantil a las entidades beneficiarias para la atribución de su condición de deudoras tributarias.** Esta condición se adquiere ex lege, no siendo necesaria ni una declaración previa de responsabilidad mercantil, ni tampoco requiere de un acto formal de derivación de responsabilidad tributaria.

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Jurisprudencia y Doctrina de interés: 00312/2015/00/00 TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL Resolución de 22 de febrero de 2018

- **Sucesores de personas jurídicas.** La exigencia de obligaciones tributarias pendientes de sociedades disueltas y liquidadas a los socios-sucesores de las mismas tiene un límite, que radica en la cuota de liquidación que le corresponda, conforme establecen los apartados primero y quinto del artículo 40 de la LGT.
- La alegación de la reclamante debe ser estimada, dado que, **si bien la Administración actúa correctamente determinando el importe de la sanción que corresponde conforme a la Ley, no es correcto exigir a la reclamante en su condición de sucesora del obligado tributario la totalidad de dicho importe sin tener en cuenta las limitaciones que imponen los preceptos transcritos en cuanto al valor de la cuota de liquidación que corresponda a cada socio** que, tal como se indica en la resolución con liquidación provisional impugnada, asciende a 1.589.948,81 euros. En el mismo sentido se ha pronunciado previamente este Tribunal Central en resolución de 6 de octubre de 2016 (00/1533/2015).

# LOS SUCESORES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En relación al módulo de sucesores de personas físicas eTIR:

- Primero habrá de constatarse el fallecimiento y con posterioridad la apertura del expediente.
- Generar diligencia de constancia de fallecimiento para evitar problemas futuros.
- Apertura de expediente. Campos para cumplimentar los datos, DNI, valores que se encuentran afectados por la derivación de la acción del cobro, nombre y NIF de los **potenciales herederos**.
- Notificación de requerimiento de pago.
- Propuesta de baja de las sanciones al ente correspondiente.

# ASPECTOS TÉCNICOS eTIR.

- **El sistema impedirá el avance hasta tanto no se haya identificado un heredero contra el que dirigir las actuaciones o la herencia quede yacente.** Debe haber constancia de la notificación.
- **Identificados los herederos se traspasarán los valores a nombre del que se haya seleccionado como primer o único responsable.** El traspaso de valores conllevará el arrastre de todo el histórico recaudatorio del valor, con objeto de acreditar la no prescripción del derecho de cobro de la Administración.
- Si no se identifica al heredero, se continuará contra la herencia yacente, debiéndose identificar a su representante.

# ASPECTOS TÉCNICOS eTIR.

- Los ficheros que se descargan del INE se cargan en eTir en el modelo FAL.
- De este modelo se pasan las validaciones y las correspondencias por si es necesario realizar obtención de candidatos.
- Cuando pasa las correspondencias se queda pendiente de actualización masiva. Cuando se ejecuta esta realiza las siguientes acciones para cada fallecido:

# ASPECTOS TÉCNICOS eTIR.

- Si tiene sanciones realiza una apertura de un circuito de propuesta de baja de todas las sanciones del fallecido
- Las sanciones se suspenderán para que no se realicen actuaciones sobre ellas
- Este circuito generará un informe por municipio, con la lista de las que se van a dar de baja y la información del fallecimiento para argumentar la baja, en el portafirmas del Jefe de Unidad y del Tesorero de cada municipio. Cuando se firmen se ejecutarán las bajas automáticamente.
- Si tiene deuda tributaria pendiente se incluirá en el punto de menú "Gestión de Fallecidos" asignando la gestión del mismo OTR con más deuda.
- Emitirá informes con las actuaciones realizadas y mandará avisos a las unidades afectadas por los circuitos de propuesta de baja y por la gestión de los fallecidos.

# ASPECTOS TÉCNICOS eTIR.

La deuda tributaria del fallecido seguirá pendiente y:

- ◆ Podrá ir a embargo de la AEAT
- ◆ Podrá ir a embargo de C63
- ◆ No podrá ir a embargo de salario/pensión



- GESTION INTEGRAL DEL CONTRIBUYENTE
- GESTION DE CARGOS
- Mantenimiento de Clientes
- Mantenimiento de documentos
- Alta de clientes
- Cuentas de clientes
- Consulta de documentos Ayuntamientos
- Consulta de C63 Fase 3-4
- Consulta de número de diligencia C63
- Consulta de clientes
- Consulta de documentos
- Consulta Cuentas de clientes
- Consulta de Cargos
- Gestión de Documentación y manuales
- Georeferenciación IDECadiz
- Petición de cargas
- Bienes embargables
- Gestión de Fallecidos



enidos a

ributos, todos  
s y toda la  
n en una  
nienta



Filtros de selección

Contribuyente:

Código:

Preferente:

Fallecidos

Fallecido	OTR Preferente	Estado	Fecha Fallecimiento
44025T - ABDESELAM AMRAN SAAIDA	*** - OTR GENERICO	02 - CON SUCESORES	27/01/2017
8453P - MELERO GOMAR RAMON		01 - SIN SUCESORES	31/12/2016
2453C - ARMARIO ORTEGA FRANCISCA	010 - AYTO. DE BORNOS	02 - CON SUCESORES	30/12/2016
3923S - GARCIA GARCIA JUAN		01 - SIN SUCESORES	30/12/2016
9910G - MARIN MARIN LUCIA	002 - AYTO. ALCALA DEL VALLE	02 - CON SUCESORES	30/12/2016
4061Z - UTRERA JIMENEZ JUAN		01 - SIN SUCESORES	30/12/2016
2327Z - CORBACHO ROMAN MANUEL		01 - SIN SUCESORES	29/12/2016
7018M - FLORES BORREGO ISABEL	029 - AYTO. DE PUERTO SERRANO	02 - CON SUCESORES	29/12/2016
5851P - GONZALEZ LACALLE MARIA DEL CARMEN		01 - SIN SUCESORES	29/12/2016
3083V - QUIROS DOMINGUEZ ROSARIO		01 - SIN SUCESORES	29/12/2016
8006G - REYES DEL MORAL ANTONIA	016 - AYTO. DE CHIPIONA	02 - CON SUCESORES	29/12/2016
5930G - VELEZ SALCEDO ANTONIO		01 - SIN SUCESORES	29/12/2016
4857Y - CABEZA ALVAREZ JOSE		01 - SIN SUCESORES	28/12/2016
1230E - GIMENO FERRER MANUEL	031 - AYTO. DE SAN FERNANDO	02 - CON SUCESORES	28/12/2016
4608Q - LARA VELASCO ISABEL	060 - JUNTA DE ANDALUCIA	02 - CON SUCESORES	28/12/2016
6151Z - MENA MILLET INMACULADA	004 - AYTO. DE ALGECIRAS	01 - SIN SUCESORES	28/12/2016
3090P - MOYA GUERRERO ANA MARIA	028 - AYTO. DE PUERTO REAL	01 - SIN SUCESORES	28/12/2016
0420W - DARRA BEQUENA FRANCISCA	052 - MUNIC. CAMPO DE CIBALTAR	01 - SIN SUCESORES	28/12/2016

Mostrando registros del 1 al 20 de un total de 222 registros

de selección

Fuente:    
   
 Referente:

onar Anular

Tabla: **ESTFALLE - ESTADO GESTION FALLECIDOS**

CODIGO	
<input type="text" value="01"/>	SIN SUCESTORES
<input type="text" value="02"/>	CON SUCESTORES
<input type="text" value="03"/>	EN NOTIFICACIÓN A SUCESTORES
<input type="text" value="04"/>	NOTIFICACIÓN PRACTICADA
<input type="text" value="05"/>	DERIVACIÓN EN TRÁMITE
<input type="text" value="06"/>	DERIVACIÓN COMPLETA

Mostrando registros del 1 al 6 de un total de 6 registros

Fallecido			Fecha Fallecido
25T - ABDESELAM AMRAN SAAIDA		01 - SIN SUCESTORES	27/01/2017
53P - MELERO GOMAR RAMON		02 - CON SUCESTORES	31/12/2016
53C - ARMARIO ORTEGA FRANCISCA		01 - SIN SUCESTORES	30/12/2016
23S - GARCIA GARCIA JUAN		02 - CON SUCESTORES	30/12/2016
10G - MARIN MARIN LUCIA		01 - SIN SUCESTORES	30/12/2016
31Z - UTRERA JIMENEZ JUAN		02 - CON SUCESTORES	30/12/2016
27Z - CORBACHO ROMAN MANUEL		01 - SIN SUCESTORES	29/12/2016
18M - FLORES BORREGO ISABEL	029 - AYTO. DE PUERTO SERRANO	02 - CON SUCESTORES	29/12/2016
51P - GONZALEZ LACALLE MARIA DEL CARMEN		01 - SIN SUCESTORES	29/12/2016
33V - QUIROS DOMINGUEZ ROSARIO		01 - SIN SUCESTORES	29/12/2016
06G - REYES DEL MORAL ANTONIA	016 - AYTO. DE CHIPIONA	02 - CON SUCESTORES	29/12/2016
30G - VELEZ SALCEDO ANTONIO		01 - SIN SUCESTORES	29/12/2016
57Y - CABEZA ALVAREZ JOSE		01 - SIN SUCESTORES	28/12/2016
30E - GIMENO FERRER MANUEL	031 - AYTO. DE SAN FERNANDO	02 - CON SUCESTORES	28/12/2016
08Q - LARA VELASCO ISABEL	060 - JUNTA DE ANDALUCIA	02 - CON SUCESTORES	28/12/2016
51Z - MENA MILLET INMACULADA	004 - AYTO. DE ALGECIRAS	01 - SIN SUCESTORES	28/12/2016
00P - MOYA GUERRERO ANA MARIA	028 - AYTO. DE PUERTO REAL	01 - SIN SUCESTORES	28/12/2016

### Gestión de Fallecidos y Derivación

ente \_\_\_\_\_  
MARIO ORTEGA FRANCISCA NIF/CIF: 31502453C Código: 288349 [Ver datos contacto](#)  
RENO DE MORA Nº: 25 Ltr: Blq: Esc: Pla: E Pta: Km:  
1010 - BORNOS Provincia: CADIZ C.P.: 11640 País: ESPAÑA

02 - CON SUCESORES

Deuda Gestionar Sucesores Derivar Deuda a Sucesores

010 - AYTO. DE BORNOS

Nombre	Observaciones	Fecha
Ningún dato disponible en esta tabla		

n:  Ningún archivo seleccionado Observaciones:

## Gestión de Fallecidos y Derivación

ARMARIO ORTEGA FRANCISCA

NIF/CIF: 31502453C

Código: 288349

[Ver datos contacto](#)

NO DE MORA

Nº: 25

Ltr:

Blq:

Esc:

Pla: E

Pta:

Km:

10 - BORNOS

Provincia: CADIZ

C.P.: 11640

País: ESPAÑA

02 - CON SUCESORES

Deuda

[Gestionar Sucesores](#)

[Derivar Deuda a Sucesores](#)

Contribuyente	Ref. trib.	Municipio	Concepto	Ejercicio	Periodo	Imp. Ppal.	Imp. Rec.	Imp. Int.	Imp. Cob.	Situación	Imp. Pend.	Estado	Suc
453C - ARMARIO ORTEGA	5380650TF5758S0001JD	11010 -	0101 - IBI URBANA	2018	0A	266,58	0,00	0,00	0,00	PT//PTE	266,58	02 - EN CIRCUITO DE	25299255Z
453C - ARMARIO ORTEGA	5380650TF5758S0001JD	11010 -	0101 - IBI URBANA	2018	0A	251,49	0,00	0,00	0,00	PT//PTE	251,49	02 - EN CIRCUITO DE	75775562S
453C - ARMARIO ORTEGA	5380650TF5758S0001JD	11010 -	0101 - IBI URBANA	2018	0A	251,21	0,00	0,00	0,00	PT//PTE	251,21	02 - EN CIRCUITO DE	75775562S
453C - ARMARIO ORTEGA	5380650TF5758S0001JD	11010 -	0101 - IBI URBANA	2018	0A	244,24	0,00	0,00	0,00	PT//PTE	244,24	01 - SIN SUCESOR	

al 4 de un total de 4 registros

[Anterior](#)

1

[Siguiete](#)

[Exce](#)







# FIN

Gracias a todos .

Amaro Daniel Lorenzo Gómez. Diputación de Cádiz

